Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. CARLOS DAVID VALENTÍN BORRERO Peticionaria	KLCE201800896	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal Núm.: ISCR201600822 Por: Tentativa al Artículo 190 B del Código Penal de 2012, según enmendado (Robo agravado).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2018.

El señor Calos D. Valentín Borrero (señor Valentín Borrero), quien está confinado en el Centro de Detención del Oeste, presentó por derecho propio y en forma *pauperis*, este recurso de *certiorari*, mediante el cual procura impugnar la denegatoria del tribunal sentenciador a su petitorio para que las penas de reclusión impuestas en las causas criminales de epígrafe sean rebajadas, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2012, según enmendado. Tras examinar los autos originales en la causa criminal de epígrafe, se expide el *certiorari* y se confirma la *Resolución* dictada el 25 de mayo de 2018. Veamos.

I

Según surge de los autos originales, contra el señor Valentín Borrero se presentaron acusaciones por violación al Artículo 190 B del Código Penal, el cual tipifica el delito de robo agravado y violación al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

El 30 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, dictó sentencia condenatoria contra el señor Valentín Borrero, quien hizo alegación de culpabilidad por los delitos de tentativa al Artículo 190 B del Código Penal y violación al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. El foro sentenciador acogió el acuerdo forjado entre el abogado de defensa de la Sociedad para la Asistencia Legal y el Ministerio Público. Así, el tribunal impuso una pena de 10 años de reclusión por el delito de tentativa de robo agravado (ISCR201600822) y 3 años de cárcel por la infracción al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas* (ISCR201600823). Asimismo, el foro sentenciador le impuso al señor Valentín Borrero la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal.

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2016, el señor Valentín Borrero reclamó su inocencia basado en que no fue orientado adecuadamente por su representante legal cuando formuló la alegación de culpabilidad. Tras evaluar el escrito del señor Valentín Borrero, el 3 de octubre de 2016, el foro de instancia dispuso "*[n]ada que proveer*".

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2017, el señor Valentín Borrero presentó una *Moción informativa en solicitud de corrección de sentencia*. Expuso que fue sentenciado incorrectamente por el delito de robo agravado y que la pena impuesta excedía la que establecía el Código Penal. Por tal razón, solicitó la celebración de una vista, la asignación de una nueva representación legal y la corrección de la pena impuesta.

Luego de evaluar la solicitud presentada por el señor Valentín Borrero, el 21 de diciembre de 2017, el foro primario dispuso "[s]*entencia conforme a derecho*".

El 14 de mayo de 2018, el señor Valentín Borrero solicitó la reconsideración de la sentencia dictada en su contra basado en el principio de favorabilidad. Así, le requirió al foro sentenciador

reclasificar el cargo de robo agravado imputado a tentativa de robo, para beneficiarse de una reducción a la pena impuesta.

Mediante *Resolución* dictada el 25 de mayo de 2017, el tribunal de instancia indicó que dicho asunto había sido resuelto el 21 de octubre de 2017.

Inconforme, el 27 de julio de 2018, señor Valentín Borrero suscribió el recurso que nos ocupa en el que insistió en la aplicación del principio de favorabilidad tras las enmiendas al Código Penal de 2012.

II

El principio de favorabilidad, contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Además, la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Por lo que, si la ley vigente al momento de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

Asimismo, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. También, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

Como se observa, en el ámbito penal, opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*,

130 DPR 273, 301 (1992). A su vez, el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la total prerrogativa del legislador. Por tanto, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Así que, el principio de favorabilidad no es absoluto, pues la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685-686 (2005).

III

Un análisis del expediente del recurso nos lleva a concluir que en este caso no es de aplicación el principio de favorabilidad, ya que la sentencia impuesta al señor Valentín Borrero se emitió conforme al derecho vigente. Según se desprende de los autos originales, durante el juicio en su fondo, el señor Valentín Borrero hizo alegación de culpabilidad por tentativa al Artículo 190 de Código Penal, según enmendado y por infracción al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas*.

En atención a ello, el foro de instancia le impuso al señor Valentín una pena de 10 años de cárcel por la violación al Artículo 190 del Código Penal, en su modalidad de tentativa, y 3 años por la infracción al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas*.

Así, advertimos que la pena que le fue impuesta mediante sentencia es menor a la que acarreaba el delito por el cual fue acusado el señor Valentín Borrero. Esto, puesto que, conforme dispone el Artículo 190 B del Código Penal enmendado, la pena correspondiente al delito de robo agravado es de 25 años de cárcel. 33 LPRA sec. 5260. Por ello, la tentativa conlleva una pena de 12 años y 6 meses, es decir, la mitad de la reclusión. Por su parte, el

Artículo 5.05 de la *Ley de Armas* establece una pena de reclusión por un término fijo de 3 años.

Como puede observarse, el foro de instancia sentenció al señor Valentín Borrero a una pena inferior a la que acarreaba el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. Ello, porque 10 años es menor que 12 años y 6 meses de reclusión. Así pues, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la determinación del foro primario. El señor Valentín Borrero no ha demostrado que el Tribunal de Instancia haya incurrido en algún error, abuso de discreción o arbitrariedad. La pena impuesta de 10 años está dentro de los parámetros que establece el Código Penal de 2012, según enmendado.

De otra parte, aclaramos que las penas de reclusión fueron impuestas de manera consecutivas, en cumplimiento al Artículo 7.03 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*, el cual establece, en lo pertinente, como a continuación:

> . . .
> **Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o metal, la pena establecida para el delito se duplicará.

(Énfasis nuestro).

Este mandato legal es lo que se conoce como el agravamiento de las penas por violación a las disposiciones de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Toda pena de reclusión debe cumplirse de manera consecutiva, ya sea entre sí por violar varias disposiciones de la *Ley de Armas*, o en relación con cualquier pena por violación a cualquier otro estatuto penal. Ningún Magistrado o Juzgador tiene discreción alguna para dejar de cumplir con el anterior mandato legal. Por ello, el tribunal sentenciador, de manera correcta, denegó la solicitud del señor Valentín Borrero para enmendar la sentencia cuando en la

Resolución impugnada enunció que la "sentencia [es] conforme a derecho."

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la denegatoria por parte del Tribunal de Primera Instancia de modificar las penas de reclusión del señor Valentín Borrero impuesta mediante la Sentencia del 30 de agosto de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones